



Recurso nº 349/2025 C.A. Cantabria nº 11/2025

Resolución nº 839/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.A.G., en representación de TECNOLOGIAS SERVICIOS TELEMATICOS Y SISTEMAS, S.A., contra el anuncio y los pliegos del procedimiento “*Contrato de servicio para la modernización del sistema de captación de datos sobre el abastecimiento de agua en alta de Cantabria*”, con expediente 4.4.78/24, convocado por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, financiado con cargo a los Fondos EU-Next-Generation del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de 20 de septiembre de 2024 del Consejero de Fomento, vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ordenó la iniciación de oficio del expediente de contratación del servicio para la modernización del sistema de captación de datos sobre el abastecimiento de agua en alta de Cantabria, financiado por el Mecanismo de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Este expediente junto con sus pliegos fue aprobado el 19 de febrero de 2025, procediéndose a la publicación del anuncio y de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 25 de febrero de 2025.



El expediente de contratación fue tramitado por el procedimiento ordinario y el contrato quedó configurado sin división del objeto en lotes y con un valor estimado de 2.358.231,64 €. Los códigos de clasificación CPV se anunciaron así:

- 71700000 - Servicios de monitorización y control.
- 30210000 - Máquinas procesadoras de datos (hardware).
- 72200000 - Servicios de programación de «software» y de consultoría.
- 72210000 - Servicios de programación de paquetes de «software».
- 72211000 - Servicios de programación de sistemas y «software» de usuario.
- 72212460 - Servicios de desarrollo de software analítico, científico, matemático o predictivo.
- 72212983 - Servicios de desarrollo de software de desarrollo.
- 72222200 - Servicios de planificación de sistemas de información o de tecnología de la información.
- 72245000 - Servicios contractuales de programación y análisis de sistemas.
- 72300000 - Servicios relacionados con datos.

El contrato se financia con fondos del Plan de Recuperación para Europa NextGenerationEU.

El plazo para la presentación de las ofertas quedaba anunciado hasta las 13:00 horas del día 11 de marzo de 2025.

Segundo. Posteriormente, el órgano de contratación, el Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, considerando lo establecido en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público, resuelve:

“Ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación del



contrato de ‘SERVICIO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE DATOS SOBRE EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN ALTA DE CANTABRIA (Expte.:4.4.78/24)’, por un plazo de 15 días naturales a los efectos de cumplir con el plazo de 30 días naturales”.

Tercero. A la vista de esta Resolución rectificando el error advertido, se vuelve a publicar el anuncio y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 13 de marzo de 2025, señalando un nuevo plazo de presentación de ofertas hasta las 13:00 horas del 28 de marzo del presente.

Cuarto. La representante de la empresa TECNOLOGÍA, SERVICIOS TELEMÁTICOS Y SISTEMAS, S.A. (TST), con fecha 11 de marzo de 2025 formalizó en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación por reducción indebida del plazo legal para la presentación de las ofertas.

Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2025, la recurrente presenta un escrito de ampliación del recurso, impugnando los Pliegos sobre la imposibilidad de cumplimiento de todos los requisitos técnicos del PPT.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



Sexto. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el Órgano de contratación remite, con el expediente, informe fechado el 14 de marzo del presente y viene firmado por la Asesora Jurídica de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el que en parte reconoce las pretensiones de la empresa recurrente.

Posteriormente, tras la ampliación del recurso, se remite informe complementario de fecha 20 de marzo del presente, suscrito por el Subdirector General de Aguas y Puertos, que queda reflejado en el posterior informe de la Asesoría Jurídica del día 21 de marzo y en el que se oponen a las pretensiones de la recurrente, primero negando su legitimación pues no ha presentado oferta en esta licitación y segundo, defiende la legalidad de las prescripciones técnicas cuestionadas.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho.

Según el listado de licitadores, a la fecha fin de plazo de presentación de ofertas se han presentado a la licitación dos empresas, ninguna de ellas la recurrente.

Octavo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 20 de marzo de 2025 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se aprecia que *prima facie* no existen motivos de inadmisión del recurso y se acuerda conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de



Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 07/11/2024).

Segundo. El primer escrito se interpuso el 11 de marzo de 2025 dirigiéndose contra el anuncio de licitación, publicado en la PLACSP el 25 de febrero de 2025, es decir, dentro de los 15 días hábiles que establece el artículo 50.1 a) de la LCSP. En cuanto a la ampliación del recurso, tras la modificación del plazo para presentar oferta, se presenta el 18 de marzo de 2025 y se dirige contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, respetando el plazo establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP desde la primera publicación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, TECNOLOGÍA, SERVICIOS TELEMÁTICOS Y SISTEMAS, S.A. (TST) no ha presentado oferta a la licitación.

La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala, que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Dado que el objeto del recurso es el anuncio y los pliegos que rigen la licitación, resulta preciso invocar la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación ante tal supuesto, que cabe resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe –como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.

A este respecto, el informe de la Asesoría Jurídica del órgano de contratación sostiene que:

“En el presente caso, TST recurre sin haber presentado oferta en la licitación abierta, por lo que debemos tener en cuenta la doctrina que distingue entre licitador recurrente y



recurrente no licitador. Al respecto podemos traer a colación la resolución 60/2025, de 23 de enero de 2025 (recurso 1540/2024) en el que se recuerda dicha doctrina a la que nos remitimos, si bien citamos la resolución 1461/2024, de 14 de noviembre (Recurso nº 1267/2024) que señala cómo para recurrir los pliegos de una licitación el empresario (i) debe presentar proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) acreditar que no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente la que censura en su recurso.

En el caso que nos ocupa cabe considerar que TST no se ha visto impedida a presentar oferta, puesto que podría - abstracción hecha en este punto de las cuestiones planteadas por el recurrente y que se analizarán seguidamente – haber presentado una oferta con productos de la marca Microcom sin haberse visto excluida y, ello sin perjuicio, como se verá, de la posibilidad de poder presentar ofertas por productos de características similares, como se ha indicado en el PPTP”.

El objeto social de la recurrente comprende los servicios que ahora se licitan y atendiendo a los motivos por los que impugna el anuncio de licitación: la reducción del plazo de presentación de ofertas ha supuesto no tener el tiempo para presentarla y los requisitos exigidos por el PPT, al ser contradictorios, de imposible cumplimiento y que limitan la elección de los equipos objeto del suministro, le impiden concurrir, debemos reconocerle legitimación para impugnar el anuncio de licitación y los pliegos rectores de este contrato de servicios ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera 100.000 euros, susceptible de recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1 a) de la LCSP y la actuación impugnada se contrae a actuaciones relacionadas en el apartado 2 del mencionado artículo 44 la LCSP, el anuncio y los pliegos (letra a) del mismo precepto.

Quinto. La defensa de TECNOLOGÍA, SERVICIOS TELEMÁTICOS Y SISTEMAS, S.A. (TST) insta la anulación del anuncio de licitación en la reducción indebida del plazo legal para la presentación de las proposiciones y así afirma:



“La regulación de los plazos para la presentación de proposiciones está recogida en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público estableciendo un plazo de 30 días para presentar las proposiciones.

La existencia de un plazo superior al establecido en este caso, no es un simple formalismo, sino que este obedece a la gran complejidad de los documentos, datos y formalismos requeridos en el pliego.

La reducción del plazo, afecta a la posibilidad de presentar una oferta que contenga los requisitos, calidad y detalles, que se requiere para su adjudicación, imposibilitando así las legítimas expectativas a la adjudicación de dicho contrato.

La ley establece que se podrá llevar a cabo una reducción del plazo de la presentación de las ofertas en el caso de que se haya producido un anuncio de información previa, fundamentada en la existencia de un anuncio previo, con un contenido tasado por ley, para que las posibles personas optantes al contrato, puedan ir preparando la oferta a presentar. Es por ello, que está justificado el acortamiento del plazo, debido a que se sabe con antelación el contenido de la licitación y se pueden ir realizando todos aquellos trabajos tendentes a la preparación de la posible oferta.

En el presente caso, no hay ningún anuncio de información previa publicado al efecto con las características que se determinan en el ANEXO III ‘Información que debe figurar en los anuncios’ de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que justifique la reducción del plazo y por el que la presente recurrente haya podido conocer en un plazo adecuado.

El anuncio de información previa se encuentra fundamentado en la directiva 2014/24/UE del parlamento europeo y del consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, en su artículo 27 establece que ‘Cuando los poderes adjudicadores hayan publicado un anuncio de información previa que no haya sido utilizado como medio de convocatoria de licitación, el plazo mínimo para la recepción de las ofertas, según lo establecido en el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo, podrá reducirse a 15 días’, así mismo se establece en el artículo 134 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que ‘Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio



de información previa con el fin de dar a conocer aquellos contratos de obras, suministros o servicios que, estando sujetos a regulación armonizada, tengan proyectado adjudicar en el plazo a que se refiere el apartado 5 del presente artículo'.

En caso de que se haya llevado a cabo el anuncio de información previa, el pliego de contratación también adolece de causa de nulidad, debido a que no se recoge en este el anuncio de información previa.

El ANEXO III 'Información que debe figurar en los anuncios' de la citada ley de Contratos del Sector Público, recoge a su vez la necesidad de que el pliego contenga el anuncio y su publicación en el pliego.

La directiva 2014/24/UE del parlamento europeo y del consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública contiene en su artículo 2, apartado 13, la definición de Pliego de contratación, determinándolo como «Pliego de contratación»: todo documento elaborado o mencionado por el poder adjudicador para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento, incluido el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que sirva de convocatoria de licitación, las especificaciones técnicas, el documento descriptivo, las condiciones del contrato propuestas, los formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, la información sobre obligaciones generalmente aplicables y cualquier documento adicional”.

En fin, considera que el anuncio de licitación ha de ser anulado pues se ha concedido un plazo para la presentación de las ofertas inferior al exigido legalmente.

Por otro lado, en el escrito de ampliación del recurso presentado en sede electrónica el 18 de marzo procede también a alegar una serie de vicios en el pliego de prescripciones técnicas pues a su juicio, se han incluido cláusulas que implican restricciones a la concurrencia competitiva y que por ende, han de ser anulados. De esta forma, considera restrictivas las siguientes:

1. El uso de la plataforma de gestión ZEUS del fabricante Microcom, y así expone:



“Pg. 2: La solución existente actualmente en el Gobierno de Cantabria es ZEUS (Microcom) no siendo posible plantear un cambio de plataforma.

Pg13: La PGA será de las mismas características que la actualmente instalada en los servidores del Gobierno de Cantabria (Zeus v 6.1.24 de Microcom).

Pg 16: Se rechazará cualquier solución técnica que no sea compatible con la Plataforma actualmente en servicio (Zeus v 6.1.24 de Microcom).

A su vez, la plataforma ZEUS sólo admite dispositivos del mismo fabricante Microcom, según ha confirmado el propio soporte técnico de la marca por correo electrónico. Ver ANEXO 1 en este documento. Además los equipos de Microcom sólo se comunican a través de la Plataforma ZEUS. Pero al mismo tiempo el PPT exige que la solución sea abierta y permita la integración de dispositivos de diversos fabricantes, sin limitación.

(...).

La imposibilidad de cumplimiento del pliego se justifica porque:

- 1. la plataforma ZEUS no es modificable, es propietaria de Microcom y no es de código abierto, disponible al Consultor para su modificación. Microcom no tiene obligación de implementar modificaciones en el futuro a demanda del Consultor o del gestor del servicio.*
- 2. El uso de ZEUS impone que, al menos los equipos “PLC” y “estación remota” del CCL sean de la marca Microcom, siendo por tanto equipos restringidos a un único fabricante, y “no admisible” según el PPTP.*

Abundando en especificaciones imposibles de cumplir debido a la exigencia de uso de ZEUS se señala, respecto a la PGA (pg.35 PPTP):

El diseño de la PGA no puede condicionar de ninguna manera su futura modificación o ampliación. Las soluciones técnicas que se implanten permitirán la libre elección de fabricantes, productos e instaladores para el desarrollo de futuras intervenciones”.

2. Impugnación del Anexo II del PPT que relaciona la exigencia de las especificaciones a cumplir todos los parámetros del sensor de referencia sin salvedad ni indicación de qué características son de estricto cumplimiento.

En esta alegación, la defensa de la recurrente esgrime que:

“Tal cual se presentan los requisitos técnicos, sólo el sensor de referencia puede cumplir la especificación, sin que pueda existir una razón técnica para que sea necesario que el equipo pese 190g, por ejemplo.

El haber añadido “o similar” a la marca y modelo del equipo mencionado no establece qué parámetros técnicos de los prescritos son flexibles en su exigencia (y cómo de flexibles) y cuales son estrictos, con lo que es imposible proponer sensores alternativos con la seguridad de cumplir las especificaciones realmente necesarias. Esto se repite con los otros sensores, del ANEXO 2, generando la misma limitación e indefensión”.

Y prosigue:

“Dentro del mismo “ANEXO 2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIDA” se describen los equipos “Estaciones remotas y PLC”, que repiten la descripción de requisitos técnicos más allá de lo técnicamente justificable:

ESTACIONES REMOTAS Y PLC:

(...)”.

Para concluir que: “Sólo HERMES M103 de Microcom cumple las especificaciones técnicas del PPTP, impidiendo la prescripción de otros fabricantes por ser imposible coincidir exactamente con la especificación”.

Por todo ello, solicita la estimación del recurso, con anulación del anuncio de licitación y de los pliegos.

Sexto. El informe remitido por el órgano de contratación de 14 de marzo del presente viene firmado por la Asesora Jurídica de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del



Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el que en parte reconoce las pretensiones de la empresa recurrente respecto del plazo de presentación de ofertas, prueba de ello es que menciona la resolución de rectificación del error cometido al publicar el anuncio con equivocación del plazo concedido para la presentación de ofertas.

De esta forma, el informe de la Asesoría Jurídica precisa:

“Con fecha 13 de marzo de 2025, el Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, dictó resolución ampliando el plazo inicial de presentación de las ofertas de participación del contrato de Servicio para la modernización del sistema de captación de datos sobre el abastecimiento de agua en alta de Cantabria (Expte.:4.4.78/24), por un plazo de 15 días naturales a los efectos de cumplir con el plazo de 30 días naturales.

(...).

En el presente caso no concurren las causas de nulidad previstas en el citado precepto. No se ha conculcado el artículo 156.3.a) LCSP que permite reducir el plazo general previsto en el apartado 1 de dicho artículo si el órgano de contratación envía un anuncio de información previa, permitiéndose así la reducción de dicho plazo a quince días naturales, sino que lo que se ha producido es un error en la publicación que ya ha sido subsanado, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (disposición final cuarta LCSP), ya que de la documentación que se encuentra disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público, ni del propio PCAP (que efectivamente, no prevé el anuncio previo en su Cláusula AA) se desprende que haya existido intención de aplicar la reducción del plazo prevista en el artículo 156.3.a) LCSP, habiendo manifestado expresamente el propio Servicio de Contratación y Compras - órgano competente para la tramitación y control de los procesos de licitación de la contratación administrativa con carácter horizontal a todas las Consejerías del Gobierno de Cantabria en todas sus fases (artículo 2.3 del Decreto 64, de 1 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior y se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Presidencia del Gobierno y la Consejería de Presidencia, Interior,

Justicia y Acción Exterior) - que se ha producido un error en la publicación del anuncio de licitación.

Además, el plazo de presentación de ofertas se encuentra en estos momentos abierto, hasta el 28 de marzo próximo, por lo que tampoco se genera perjuicio a la mercantil, que aún puede presentar la oferta que estime oportuna y conveniente”.

En cuanto al fondo del asunto, insta la desestimación del recurso y defiende así la legalidad de las cláusulas impugnadas del PPT:

1. Sobre la plataforma ZEUS: el informe de la Asesoría Jurídica precisa que la recurrente *“expone, sustancialmente, que la plataforma ZEUS solo admite dispositivos del mismo fabricante Microcom, según ha confirmado el propio soporte técnico de la marca por correo electrónico que se adjunta al recurso y, además, los equipos de Microcom sólo se comunican a través de la Plataforma ZEUS. Sin embargo, el Pliego de Prescripciones Técnicas particulares (PPTP) exige que la solución sea abierta y permita la integración de dispositivos de diversos fabricantes, sin limitación.*

Con relación a esta alegación, en el informe del Subdirector General de Aguas y Puertos, de 20 de marzo de 2025, se manifiesta que:

‘Por otro lado, en cuanto a la afirmación de que la Plataforma Zeus solo admite dispositivos de otros fabricantes, hay que decir que la plataforma Sí puede integrar equipos de otros fabricantes vía API Rest; de hecho, desde Microcom nos han vuelto a confirmar que la plataforma es abierta, permitiendo la integración de equipos de otras marcas vía API Rest.

En cuanto al apartado sobre que “todas las soluciones desarrolladas para cualquiera de los tres niveles descritos anteriormente deben ser abiertas, escalables y modificables”, en la actualidad, los técnicos del Gobierno de Cantabria, realizan modificaciones tanto de las señales generadas que se transmiten desde múltiples sistemas hasta el PGA, como interactuando en los envíos, modelos de presentación, cálculos y alarmas sin ningún impedimento.

El concepto de que la solución sea abierta significa que los técnicos puedan adaptarla a las necesidades del Servicio de Aguas de la Dirección General, que sea escalable, significa que pueda permitir la conexión a futuro de nuevos instrumentos o dispositivos y que sea modificable, es que permita hacer estas ampliaciones’.

En este sentido se aporta el certificado de la empresa Microcom de 21 de marzo de 2025, donde se lee: Microcom manifiesta lo siguiente en relación con su plataforma “Zeus”:

- 1. Microcom, fabricante de dispositivos de comunicación, proporciona a sus clientes la plataforma “Zeus” gratuitamente, con el objetivo de facilitar la integración de dispositivos Microcom en entornos IoT.*
- 2. “Zeus” está diseñada para habilitar servicios API REST, ofreciendo así una arquitectura flexible y abierta que facilita la interoperabilidad con equipos de otros fabricantes.*
- 3. Microcom se reserva el derecho de establecer las condiciones técnicas y comerciales que habilitan la integración de equipos de terceros.*

En el contexto del expediente 4.4.78/24 “CONTRATO DE SERVICIO DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE DATOS SOBRE EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN ALTA DE CANTABRIA” se satisfacen las condiciones que habilitan la integración de equipos de terceros en la plataforma Zeus del Gobierno de Cantabria.

De los anteriores informes se desprende que no existe contradicción, que es posible emplear dispositivos de otros fabricantes, así como el significado del carácter abierto, escalable y modificable de la solución a adquirir por parte de esta Administración”.

2. Sobre la impugnación del Anexo II del PPT y las especificaciones exigidas para los parámetros del sensor de referencia, el informe del órgano de contratación advierte que:

“(…) se señala, poniendo como ejemplo la descripción de un sensor que el haber añadido “o similar” a la marca y modelo del equipo mencionado no establece qué parámetros técnicos son de los prescritos son flexibles en su exigencia (y cómo de flexibles) y cuáles



son estrictos, con lo que es imposible proponer sensores alternativos con la seguridad de cumplir las especificaciones realmente necesarias. Citando otros ejemplos, manifiesta que se repite la descripción de requisitos técnicos más allá de lo técnicamente justificable y que comparado la hoja de características del fabricante de uno de los dispositivos exigidos (HERMES 103 de Microcom), es obvio que es imposible prescribir otro equipo que el indicado en el pliego. La coletilla “o similar” que se incluye para cumplir con el artículo 126 de la LCSP claramente no tiene efecto porque solo el dispositivo de Microcom cumple las especificaciones técnicas del PPTP, impidiendo la prescripción de otros fabricantes por ser imposible coincidir exactamente con la especificación.

Frente a esta alegación en el informe del Subdirector General de Aguas y Puertos, de 20 de marzo de 2025, se afirma lo siguiente:

En relación a la instrumentalización a utilizar, todos los aparatos del Pliego tienen la anotación “o similar”, dado que lo que se solicita es que cumplan con unas especificaciones técnicas de precisión y certificación que garanticen la calidad del equipo.

La referencia a marcas se anota siempre con esta indicación de “o similar”. Las fichas técnicas indican la precisión de los datos de medida. Otros aspectos relativos, por ejemplo, al peso del aparato, serán función del fabricante que se utilice.

Los apartados que figuran en el Pliego son aparatos similares a los ya utilizados en la actualidad en los Planes Hidráulicos.

Conviene recordar que es necesario que las Plantas sigan funcionando y que el adjudicatario debe hacer un inventario de los existentes”.

Y apostilla:

“En este sentido, debemos recordar que, tal y como ha admitido el propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (con cita en otras) en su Resolución 246/2025, de 26 de febrero de 2025 (Recurso 1730/2024) la LCSP permite definir los bienes objeto del suministro mediante marcas, patentes o tipos en dos supuestos especiales, en primer lugar, cuando así lo justifique el objeto del contrato, en segundo, con

carácter extraordinario, cuando no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible de los bienes en la forma ordinaria prevista en el artículo 126.5 LCSP, en cuyo caso la referencia a marca, patente o tipo ha de ir acompañada a la mención “o equivalente”. En nuestro caso, hemos empleado la expresión “o similar” con el mismo efecto y debemos recordar que en este caso, el objetivo es buscar dispositivos compatibles con la plataforma existente. Así lo permite el artículo 126.6 LCSP:

(...).

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».

En el caso en que nos encontramos, entendemos que estamos ante un supuesto de excepcionalidad, de manera que se ha empleado la coletilla “o equivalente”, con el fin de que queda claro que se puede ofertar dispositivos de otra marca, siempre y cuando cumplan con los requisitos que garanticen la calidad del equipo, que, por las razones expuestas, debe ser compatible con la Plataforma con que cuenta ya el Gobierno de Cantabria, sin cerrar las condiciones a una marca concreta.

En conclusión, entendemos que no nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho del pliego recurrido en el sentido que se ha expuesto en el presente informe”.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, se ha de analizar la impugnación del anuncio de licitación realizada por TST en el primer escrito de formalización de su recurso, pues considera que se ha producido una reducción de los plazos para la presentación de las proposiciones sin que se haya hecho uso del anuncio de información previa.



Este asunto, ha sido subsanado por el propio órgano de contratación, pues manifiesta que se trató de un error y que fue debidamente subsanado con la ampliación del plazo para la formalización de las proposiciones y así literalmente el informe de la Asesoría Jurídica ha advertido que:

“En el presente caso no concurren las causas de nulidad previstas en el citado precepto. No se ha conculcado el artículo 156.3.a) LCSP que permite reducir el plazo general previsto en el apartado 1 de dicho artículo si el órgano de contratación envía un anuncio de información previa, permitiéndose así la reducción de dicho plazo a quince días naturales, sino que lo que se ha producido es un error en la publicación que ya ha sido subsanado, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (disposición final cuarta LCSP), ya que de la documentación que se encuentra disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público, ni del propio PCAP (que efectivamente, no prevé el anuncio previo en su Cláusula AA) se desprende que haya existido intención de aplicar la reducción del plazo prevista en el artículo 156.3.a) LCSP, habiendo manifestado expresamente el propio Servicio de Contratación y Compras - órgano competente para la tramitación y control de los procesos de licitación de la contratación administrativa con carácter horizontal a todas las Consejerías del Gobierno de Cantabria en todas sus fases (artículo 2.3 del Decreto 64, de 1 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior y se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Presidencia del Gobierno y la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior) - que se ha producido un error en la publicación del anuncio de licitación”.

Por consiguiente, la rectificación del anuncio de licitación con el objeto de subsanar el error en el plazo de presentación de ofertas, motivo del primer escrito de recurso, implica una carencia o pérdida sobrevenida del objeto de recurso, que conduce a su inadmisión, conforme hemos señalado en anteriores resoluciones, a modo de mero ejemplo, las Resoluciones nº 1436/2024, nº 647/2023, nº 1407/2023 y nº 1683/2023.

Octavo. En lo tocante a las prescripciones técnicas impugnadas y su alegación del carácter restrictivo e impeditivo en la recurrente pues esgrime que, le imposibilita presentar oferta,



hemos de partir del artículo 126 de la LCSP, norma que la recurrente considera vulnerada por el órgano de contratación, y cuyo tenor literal en su apartado 6 advierte:

“6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.

En aplicación del citado artículo, la Resolución 874/2019, de 25 de julio, citaba la Resolución 584/2014, donde se decía *“debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: “La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.* También se citaba en la misma resolución 837/2015, que indicaba a este respecto que *“el principio de neutralidad tecnológica se concibe como un principio que debe inspirar la actividad reguladora y que supone que la regulación tecnológica debe prestar atención a los efectos de las acciones y no a las acciones y a los medios por ellos mismos. Así concebido, y como se señala en la tan mencionada resolución de la Comisión del Mercado de las telecomunicaciones de 29 de abril de 2013 ‘Su objetivo consiste en evitar que, a través de la imposición de una determinada tecnología, se pueda influir en las condiciones de libre competencia en que debe desarrollarse el sector de las comunicaciones electrónicas. La aplicación concreta de este principio en el marco de la contratación administrativa se traduce en que los pliegos de cláusulas administrativas aseguren a los operadores económicos el libre acceso a la prestación del servicio, de tal modo que la Administración, al elaborar los mismos, debe*

evitar imponer condiciones restrictivas, como puede ser el uso de determinadas tecnologías, que dificulten al libre acceso e imposibiliten la efectividad del principio mencionado. La normativa postula, de este modo, la conveniencia de ofrecer a los operadores, prestadores de servicios, adjudicatarios en concursos públicos, etc., la posibilidad de ofrecer los servicios a través de las tecnologías o infraestructuras que consideren más convenientes, sin limitaciones en la introducción y desarrollo de una tecnología concreta. (...) Este principio inspirador de la actuación de las Administraciones Públicas no puede sin embargo ser incondicionado. En particular, deberá atenderse a la posible existencia de justificaciones objetivas, que podrían hacer decaer la plena aplicación de este principio, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de noviembre de 2009 (recurso contencioso administrativo núm. 54/2006) en la que expresamente se indica lo siguiente: 'La flexibilidad con la que se recoge este principio evidencia de que no se trata de un mandato inexorable, sino que el legislador, por supuesto, pero también el Gobierno, podrían adoptar medidas en las que no fuera posible mantener una absoluta neutralidad entre las distintas tecnologías que concurren en este ámbito. Ahora bien, no cabe duda de que en tal caso dicha medida tecnológicamente no neutral debe estar sólidamente justificada, sin que fuese posible adoptar otra equivalente y respetuosa con el referido principio, y ser proporcionada en relación con los objetivos perseguidos.' En definitiva, puede de nuevo concluirse que el principio de neutralidad tecnológica es parte esencial del ordenamiento regulador del sector de las comunicaciones electrónicas, sin perjuicio de que las Administraciones públicas en el marco de su actuación puedan en caso de que esté justificado de manera objetiva hacer uso de la necesaria flexibilidad que reconoce la normativa sectorial a la hora de aplicar el citado principio.' De acuerdo con la citada resolución, el principio de neutralidad tecnológica puede decaer frente a la existencia de justificaciones objetivas que aconsejen el uso de una tecnología determinada".

Las posiciones enfrentadas han de ser evaluadas al amparo del referido artículo 126.6 de la LCSP y de la doctrina de este Tribunal con relación al establecimiento de las prescripciones técnicas por el órgano de contratación y el principio de discrecionalidad técnica.



En la reciente Resolución nº 9/2025, de 9 de enero de 2025, que a su vez se remite a la Resolución nº 27/2022, de 20 de enero, con cita de la Resolución 1590/2021, de 12 de noviembre de 2021, señalamos a este respecto lo siguiente:

“Conviene recordar así, por último, que esta discrecionalidad técnica reconocida en favor del órgano de contratación viene siendo reiterada por este Tribunal. Al efecto puede citarse la Resolución nº 263/2019, de 25 de marzo del mismo año, y las que en ella se citan: «El artículo 1.1 de la LCSP establece, en similares términos al artículo 1 del derogado TRLCSP, que ‘La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa’. Es por ello que continúa siendo totalmente válido el criterio seguido por este Tribunal en la Resolución 220/2017, de 24 de febrero, que con cita a la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, y, la Resolución 756/2014, afirma que ‘pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración’.”

Expuesta la anterior doctrina, debemos traer a colación, por ser especialmente ilustrativo lo dispuesto por el órgano de contratación, con remisión al informe técnico que acompaña, suscrito por el Subdirector General de Aguas y Puertos de fecha 20 de marzo del presente, y que expone:

“La plataforma actual deberá escalarse para que sea capaz de recibir y gestionar toda la nueva información que proporcionarán los nuevos instrumentos. La solución existente actualmente en el Gobierno de Cantabria es ZEUS (Microcom) no siendo posible plantear un cambio de plataforma.

En la actualidad, los 22 Planes Hidráulicos que gestiona de forma directa con personal propio el Gobierno de Cantabria tienen una Plataforma de Control que ya existe y da servicio de forma integral al abastecimiento de Cantabria. A modo de ejemplo, el año pasado se suministró un total de 35.896.182 m3 de agua tratada para el abastecimiento de la Región.

Estas instalaciones están interconectadas mediante una plataforma de comunicaciones compuesta por 221 equipos, distribuidos entre los planes hidráulicos, centralizando toda la información en un servidor central (Zeus). Los trabajadores de estos planes tienen acceso 24x7 a través de aplicaciones móviles y web que utilizan Zeus para interactuar con los datos.

Los equipos transmiten constantemente información sensorial, incluyendo múltiples tipos de datos y alarmas a Zeus, acumulando actualmente 485.799.540 registros. Esta información es crucial para mantener el servicio en condiciones óptimas.

El objeto del Contrato es aumentar los elementos de medida, incluyendo parámetros de calidad e incrementando el número de sensores de medición de distintos parámetros, pero SIN modificar lo existente y manteniendo el funcionamiento sin interrupciones durante el proceso. La plataforma actual ha demostrado ser confiable, y cambiar a otra introduce incertidumbre en cuanto a estabilidad y rendimiento y riesgos de posibles interrupciones en el suministro.

Por tanto, la Plataforma actual que se instaló en su día, debe ser ampliada para poder ser operativa con los nuevos aparados que se añadan, pero debe, a su vez, mantener el servicio de los ya existentes.

El pliego actual contempla la instalación de 19 nuevos equipos de comunicación (11 dataloggers y 8 remotas), lo que representa un incremento del 8.6% del parque actual. Por

lo tanto, el cambio de plataforma de comunicación implicaría un esfuerzo considerable, por lo que no es el objeto del contrato.

Por este motivo, y dado el riesgo que supondría cambiar la plataforma mientras se da este servicio esencial como es el suministro de agua potable a la población, los posibles retrasos en plazo que supondría la migración que podrían dilatar el proceso, y además, la obligatoria necesidad de que todos los operarios realizasen un nuevo de aprendizaje han desaconsejado que el contrato implique sustituir la plataforma ya existente”.

Confirmado que no puede plantearse un cambio de plataforma, respecto de la posibilidad de integrar otros dispositivos, el informe técnico sostiene que:

“Por otro lado, en cuanto a la afirmación de que la Plataforma Zeus solo admite dispositivos de otros fabricantes, hay que decir que la plataforma Sí puede integrar equipos de otros fabricantes vía API Rest; de hecho, desde Microcom nos han vuelto a confirmar que la plataforma es abierta, permitiendo la integración de equipos de otras marcas vía API Rest.

En cuanto al apartado sobre que “todas las soluciones desarrolladas para cualquiera de los tres niveles descritos anteriormente deben ser abiertas, escalables y modificables”, en la actualidad, los técnicos del Gobierno de Cantabria, realizan modificaciones tanto de las señales generadas que se transmiten desde múltiples sistemas hasta el PGA, como interactuando en los envíos, modelos de presentación, cálculos y alarmas sin ningún impedimento.

El concepto de que la solución sea abierta significa que los técnicos puedan adaptarla a las necesidades del Servicio de Aguas de la Dirección General, que sea escalable, significa que pueda permitir la conexión a futuro de nuevos instrumentos o dispositivos y que sea modificable, es que permita hacer estas ampliaciones.

Por tanto, dada la necesidad de mantener este servicio esencial mientras se instalan estos aparatos de medida, no es recomendable asumir el posible riesgo que supondría la sustitución de la Plataforma Actual que no es objeto del contrato”.

A este respecto son especialmente ilustrativas las propias declaraciones aportadas de MICROCOM:

"1. Microcom, fabricante de dispositivos de comunicación, proporciona a sus clientes la plataforma "Zeus" gratuitamente, con el objetivo principal de facilitar la integración de dispositivos Microcom en entornos IoT.

2. "Zeus" está diseñada para habilitar servicios API REST, ofreciendo así una arquitectura flexible y abierta que facilita la interoperabilidad con equipos de otros fabricantes.

3. Microcom se reserva el derecho de establecer las condiciones técnicas y comerciales que habilitan la integración de equipos de terceros.

4. En el contexto del expediente 4.4.78/24 "CONTRATO DE SERVICIO DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE DATOS SOBRE EL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN ALTA DE CANTABRIA" se satisfacen las condiciones que habilitan la integración de equipos de terceros en la plataforma Zeus del gobierno de Cantabria".

Todo ello, sin más nos conduce a la desestimación de la impugnación de este motivo de recurso, pues no se aprecia ni contradicción en el pliego, siendo compatibles las previsiones del PPT que ataca la recurrente en su escrito.

Noveno. Por último, en la relación de las especificaciones técnicas del Anexo 2 del PPT, el recurrente señala que, si bien en los instrumentos de medida se hace referencia a una marca y un modelo, acompañados de la anotación "o similar", a continuación, el citado Anexo detalla especificaciones a cumplir sin ninguna salvedad ni indicación de qué características son de estricto cumplimiento y cuáles pueden variar dentro de un rango aceptable. A modo de ejemplo aporta para dos instrumentos la ficha técnica del producto de la marca y modelo especificado en el PPT, cuyas características coinciden con el detalle que refleja el citado Anexo.



Al respecto de la determinación de las prescripciones técnicas por el órgano de contratación, ya hemos señalado (por todas, en la resolución 105/2021, de 5 de febrero) que:

“El artículo 1 de la LCSP establece los principios que han de regir la contratación del sector público, encontrándose entre ellos la “publicidad, transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores» así como «la salvaguarda de la libre competencia”

El artículo 126 establece a su vez, como principio rector, en el apartado primero, que “las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.

Por su parte, su apartado 5 establece que “Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;



c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.”

Y el 6 que “salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”

De esta forma la propia LCSP con el fin de no vulnerar el principio de concurrencia, prohíbe que los pliegos de los contratos hagan referencia a una fabricación o a una procedencia determinada, a un producto o servicio determinado, a una marca, patente o tipo o a un origen o producción determinado con la finalidad de favorecer o descartar a ciertas empresas o ciertos productos, con la excepción que en la propia norma se prevé”.

En definitiva, procede desestimar el presente recurso, aunque el órgano de contratación no haya justificado el empleo excepcional de una marca o producto concreto para identificar una parte del objeto del suministro, en el caso concreto, la expresa admisión de que dicha mención es puramente orientativa, sin que excluya o impida formular proposiciones con otros productos de similares propiedades técnicas, y, la existencia de otros mecanismos para permitir el acceso a la licitación de cualquier interesado, impiden que dicha actuación acarree la medida extrema de la anulación del PPT”.

Pues bien, cabe considerar que la nota incluida en el apartado 3 in fine del PPT, tras describir las características técnicas de cada lote, al declarar que: “(s)i alguna de las



características determina un modelo exclusivo, éstas serán tomadas únicamente como guía u orientación para la presentación de las ofertas, dicha indicación deberá entenderse como equivalente, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión previa” cumple los requisitos de la doctrina expuesta según los términos del artículo 126.6 de la LCSP, lo que conduce a advenir el pliego impugnado al no impedir la concurrencia efectiva de la recurrente a la licitación, máxime habiendo podido acudir ésta a la vía de aclaración de los pliegos del artículo 138 de dicha norma legal”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la Sentencia de 16 de enero de 2025 del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, en adelante, TJUE (C-424/23, “DYKA PLASTICS”). El TJUE insiste en el “amplio margen de apreciación” que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que “(...) las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia” (§ 42) y que “(...) deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado” (§ 43).

El TJUE considera que “(...) la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible” (§ 44), de modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta.

En el caso que nos ocupa, el recurrente ataca las prescripciones técnicas de los instrumentos de medida, en los que, a pesar de indicar la posibilidad de aportar una marca o modelo similar, lo cierto es que el detalle de los aspectos que el producto debe cumplir no deja margen alguno para ofrecer alternativas, debiendo aparentemente ser cumplidos en su totalidad y con la precisión que se indica, siendo coincidentes con los que recoge la hoja de características del fabricante del modelo y la marca que se adjunta como ejemplo.

En concreto, el recurrente hace alusión al requisito técnico del peso de la sonda, que el PPT especifica que sea de 190 gramos, cuestionando la razón técnica de su necesidad.

Pues bien, asiste la razón al recurrente cuando señala que el hecho de haber añadido la expresión “o similar” junto con la marca y el modelo del equipo, pero concretando de manera muy específica determinados parámetros técnicos que coinciden con los de la marca y modelo concreta, no permite conocer cuáles de ellos su exigencia es flexible, permitiendo rangos más amplios, y qué aspectos son inamovibles.

El órgano de contratación en su informe indica que *“todos los aparatos del Pliego tienen la anotación “o similar”, dado que lo que se solicita es que cumplan con unas especificaciones técnicas de precisión y certificación que garanticen la calidad del equipo. La referencia a marcas se anota siempre con esta indicación de “o similar”. Las fichas técnicas indican la precisión de los datos de medida. Otros aspectos relativos, por ejemplo, al peso del aparato, serán función del fabricante que se utilice”*.

El artículo 28.1 de la LCSP establece que corresponde al órgano de contratación definir las prescripciones técnicas en función de sus necesidades, y esas prescripciones son vinculantes para los licitadores. No obstante, si el órgano de contratación considera, algo que se desprende a la vista de la respuesta dada en su informe, que determinadas características son intrascendentes o que podrían permitir rangos más amplios, pudiéndose definir las características en términos de mínimos o máximos y no con la concreción con la que aparecen en el PPT, ello supone una contradicción con la literalidad del pliego, generando inseguridad jurídica y comprometiendo los principios de transparencia, concurrencia e igualdad de trato.

Así, en el Anexo 2 las prescripciones que se especifiquen no deben exceder, en demérito de la libre concurrencia, de los requerimientos funcionales dirigidos a la satisfacción de las necesidades que motivan la contratación.

En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación, anulando el Anexo 2 del PPT, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. F.A.G., en representación de TECNOLOGIAS SERVICIOS TELEMATICOS Y SISTEMAS, S.A., contra los pliegos del procedimiento *“Contrato de servicio para la modernización del sistema de captación de datos sobre el abastecimiento de agua en alta de Cantabria”*, con expediente 4.4.78/24, convocado por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con lo señalado en el Fundamento de Derecho Noveno de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES